



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL DAZA DAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

El actor demandó pensión de sobrevivientes en proporción de 100%, retroactivo causado, indexación, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*¹.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que el 08 de abril de 1967 contrajo matrimonio con Benedicta Garzón Barón, unión de la que nacieron José Alberto, Elsa Jeannette y Alba Yanive Daza Garzón, compartiendo techo, lecho y mesa hasta diciembre de 1980, momento en que se separaron de hecho sin liquidar la sociedad conyugal; mediante Resolución N° 6462 de 1995, el Instituto de los Seguros Sociales – ISS reconoció pensión de vejez a Benedicta Garzón Barón, quien falleció el 16 de febrero de 2015; Alba Yanive Daza Garzón, con declaración tenida en cuenta por COLPENSIONES, aseveró que la causante no convivió con ninguna pareja después de la separación del accionante; el 29 de agosto de 2016, reclamó la sustitución pensional, negada con Resolución N° 304001 de 13 de octubre siguiente, confirmada a través de Acto administrativo VPB 6369 de 17 de febrero de 2017².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las

¹ Archivo 01, Folio 3.

² Archivo 01, Folios 2 a 3.



pretensiones, en cuanto a los hechos admitió el matrimonio contraído entre Miguel Daza Daza y Benedicta Garzón Barón, el reconocimiento pensional a favor de la causante, la fecha de su fallecimiento y, la solicitud de sustitución pensional con decisión negativa. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, su buena fe, no configuración del derecho al pago de IPC, ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, improcedencia de costas para instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional de Benedicta Garzón Barón a Miguel Daza Daza, en condición de cónyuge supérstite, a partir de 16 de febrero de 2015, retroactivo pensional por mesadas causadas de la última *data* en cita a 30 de diciembre de 2020, intereses moratorios de 30 de octubre de 2016 hasta el ingreso en nómina de pensionados; declaró no probadas las excepciones propuestas por la Administradora del RPM y; costas⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

³ Archivo 01, Folios 41 a 53.

⁴ CD y Acta de Audiencia, folios 90 a 95.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2019 00367 01
Ord. Miguel Daza V. Cospensiones

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia constitucional exigen a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acreditar que convivieron con el causante con anterioridad a su fallecimiento, pues, es en ese momento que se determina que ante el deceso se requiere la prestación económica, sin embargo, en el asunto el demandante dejó de convivir con la *de cujus* desde antes. Se debe tener en cuenta la declaración de la hija del actor, quien aseveró que su progenitora no convivió con alguien en los últimos 40 años, por ende, la cohabitación con el actor fue inexistente⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Miguel Daza Daza y Benedicta Garzón Barón contrajeron matrimonio el 08 de abril de 1967; el 12 de julio de 1995 el ISS reconoció pensión de vejez a Garzón Barón, a partir del siguiente día 31, en cuantía inicial de \$118.934.00, pensionada que falleció el 16 de febrero de 2015, situaciones fácticas que se coligen de los registros civiles de matrimonio⁶ y defunción⁷ y, del Acto Administrativo N° 006462 de 1995 expedido por el ISS⁸.

El 29 de agosto de 2016, el demandante en calidad de cónyuge *supérstite* solicitó a COLPENSIONES la prestación de sobrevivientes, negada con Resolución GNR 304001 de 13 de octubre siguiente, bajo el argumento

⁵ CD y Acta de Audiencia, folios 90 a 95.

⁶ Archivo 01, Folio 18.

⁷ Archivo 01, Folio 20.

⁸ Archivo 04, Documento GRP-HPE-EV-CC-24174409, Folio 4.



que la pareja no convivió durante los últimos 5 años anteriores al deceso⁹; decisión contra la que el 22 de diciembre de la anualidad en cita, interpuso recursos de reposición y apelación¹⁰, desatados con Actos Administrativos GNR 8304 de 13 de enero y VPB 6396 de 17 de febrero de 2017, confirmando la determinación inicial¹¹.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo la fecha de fallecimiento de la pensionada, 16 de febrero de 2015¹², las disposiciones que regulan la prestación reclamada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

Ahora, en punto al tema de los derechos del cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el disfrute del derecho a la pensión procede si se establece la convivencia al menos por cinco (05) años con el

⁹ Archivo 01, Folios 21 a 27 y, Archivo 03, Documentos GRF-AAT-RP-2016_9939870-20161013062744 y GRF-AAT-RP-2016_14267533-20161207115354.

¹⁰ Archivo 03, Documento GRF-REP-AF-2016_14753058-20161222032102.

¹¹ Archivo 01, Folios 28 a 33 y, Archivo 03, Documentos GRF-AAT-RP-2016_14753058_2-20170217083553, GRF-AAT-RP-2016_14753058-20170113121454, GRF-AAT-RP-2017_395794-20170116100452 y GRF-AAT-RP-2017_2973183-20170322024233.

¹² Archivo 01, Folio 20.



pensionado o afiliado en cualquier tiempo; condicionamiento que procura la protección de quien desde el matrimonio aportó a la construcción de la prestación económica, bajo la perspectiva del principio de solidaridad propio de la seguridad social, agregando, que es innecesaria la demostración de otros aditamentos o requisitos no previstos en el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993, como el de mantener un “vínculo dinámico y actuante” hasta el momento de la muerte¹³.

Además de los documentos reseñados, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) cédula de ciudadanía del actor¹⁴ y, (ii) expedientes administrativos del demandante y, la causante¹⁵. También se recibió el interrogatorio de parte de Miguel Daza Daza¹⁶, así como los testimonios de José Alberto Daza Garzón¹⁷ y, María Graciela Daza¹⁸.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que al deceso de Benedicta Garzón Barón su vínculo conyugal con Miguel Daza Daza se encontraba vigente, pues, el registro civil de matrimonio carece de anotación de cesación de efectos civiles, asimismo, demuestran la convivencia de la pareja como familia por más de 10 años desde que contrajeron nupcias, en tanto, a partir de 1980 decidieron

¹³ CSJ, Sala Laboral, Sentencias con Radicado N° 79539 de 27 de noviembre de 2019 y, N° 81113 de 28 de abril de 2021.

¹⁴ Archivo 01, Folio 17.

¹⁵ Archivos 02, 03 y, 04.

¹⁶ Archivo 07, Min. 00:06:20. Miguel Daza Daza, desempleado. Dijo que convive en unión marital de hecho; con la causante contrajo matrimonio el 08 de abril de 1967, procreando cuatro hijos, sin embargo, la hija mayor murió en un accidente casero, la relación finalizó en 1980, luego, en 1988 tuvo una nueva pareja, que es con quien convive actualmente, tuvieron tres hijos; no se formalizó la separación de cuerpos con Benedicta, sus hijos con ella se llaman María Clemencia, José Alberto, Elsa Jeannette y, Alba Yanive Daza Garzón, la causante falleció de una enfermedad terminal, para ese tiempo ella vivía en el barrio La Gaitana con su hijo José Alberto; tenían una buena relación, debiendo compartir todos los gastos que generaran la casa y los hijos. No recibe ayuda económica de sus hijos, ni de nadie; se unió a su nueva pareja desde 18 de septiembre de 1988; vive de los arriendos de su casa propia.

¹⁷ Archivo 07, Min. 00:20:00. José Alberto Daza Garzón, Maestro de Construcción. Depuso que es hijo del actor, sus padres se separaron en 1980, pero tuvieron una buena relación hasta el fallecimiento de su progenitora; vivió en el barrio San Fernando hasta sus 18 años, luego se mudó a Suba, Benedicta murió en 2015, vivían juntos, ella estaba pensionada, tenía casa propia; sus padres compartían en reuniones familiares, su madre nunca tuvo otra pareja. Supo que COLPENSIONES le negó la pensión a su padre porque no convivió con la causante durante los últimos años de vida; sus padres tenían una buena relación como amigos, con su padre y hermanos iniciaron una sucesión de una casa.

¹⁸ Archivo 07, Min. 00:31:50. María Graciela Daza, Ama de casa. Manifestó que es hermana del demandante y la causante era hermana de su esposo; Miguel y Benedicta contrajeron matrimonio, tuvieron cuatro hijos y una falleció, quedaron José Alberto, Elsa Jeannette y Alba Yanive, convivieron entre 12 y 13 años, de 1967 a 1980. El actor convive con su nueva pareja hace más o menos 30 años, él tiene Sisbén.



separarse, como lo advirtió el accionante desde la presentación del *libelo incoatorio* y, se corroboró con los testimonios José Alberto Daza Garzón y, María Graciela Daza, quienes coincidieron al afirmar que la pareja se separó en 1980.

Ahora, el escrito de 26 de septiembre de 2016 presentado por Alba Yanive Daza Garzón ante COLPENSIONES, da cuenta que Miguel Daza Daza y Benedicta Garzón Barón convivieron y luego se separaron, pues, en dicho instrumento se afirmó bajo la gravedad de juramento, “*en calidad de Hija sobreviviente de la señora BENEDICTA GARZÓN BARÓN (...) mi MADRE, no tenía convivencia con el señor MIGUEL DAZA DAZA (...) hace más de 40 años cuando él abandonó el hogar*”¹⁹, aseveración que no desvirtúa la convivencia mínima de (05) cinco años.

Cabe precisar, que si bien no se evidencia la persistencia de lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua con posterioridad a la señalada separación, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio, ello no puede tenerse como indispensable para el surgimiento del derecho pensional, pues, constituiría la exigencia de un requisito adicional no previsto en la ley para su obtención, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁰.

De lo expuesto se sigue, que Daza Daza tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge *supérstite*, por acreditar los condicionamientos legales, esto es, convivencia con la causante durante

¹⁹ Archivo 03, Documento SAC-COM-AF-2016_11277216-20160926023255.

²⁰ CSJ, Sala Casación Laboral, sentencia SL - 2015 de 28 de abril de 2021.



cinco (5) años en cualquier tiempo, prestación que procede a partir de 16 de febrero de 2015, en proporción de 100% de la de vejez que correspondía a aquella, que impone confirmar la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con apoyo del Grupo Liquidador²¹, adjuntas a esta decisión, se obtuvo **\$62'855.037,00** como retroactivo pensional causado de 16 de febrero de 2015 a 30 de diciembre de 2020, inferior al otorgado por el *a quo* – \$72'418.747.00 –, en este orden, atendiendo que dicho valor se revisa en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se modificará en este tema la sentencia de primera instancia.

De otra parte, se adicionará la decisión de primer grado para autorizar a COLPENSIONES descontar el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliado o se afilie el demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²².

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

²¹ Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

²² CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



En el *examine*, la pensión de sobrevivientes se hizo exigible a partir de 16 de febrero de 2015²³, el demandante la reclamó el 29 de agosto de 2016²⁴, negada con Resolución de 13 de octubre siguiente²⁵, confirmada con Actos Administrativos de 13 de enero y 17 de febrero de 2017²⁶ y, el *libelo incoatorio* se radicó el 31 de mayo de 2019, como da cuenta el acta de reparto²⁷, en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto.

INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, lo adocinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre improcedencia de intereses moratorios cuando se presenta cambio jurisprudencial, pues, *"no hay lugar a imponer el pago de los intereses de mora ... en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia, que permite inaplicar el requisito consagrado en el precepto legal que tuvo en cuenta la administradora de pensiones relativo a la fidelidad al sistema"*²⁸. Bajo este entendimiento, como en el asunto la Sala está acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia teniendo por acreditada la convivencia en cualquier tiempo, no procede condena alguna por intereses moratorios. Y, como la decisión también se estudia en grado jurisdiccional de consulta, se revocará en este tema la sentencia de primer grado. Sin costas en la instancia.

²³ Archivo 01, Folio 20.

²⁴ Archivo 03, Documento GRP-FSP-AF-2016_9939870-20160829123743.

²⁵ Archivo 01, Folios 21 a 27 y, Archivo 03, Documentos GRF-AAT-RP-2016_9939870-20161013062744 y GRF-AAT-RP-2016_14267533-20161207115354.

²⁶ Archivo 01, Folios 28 a 33 y, Archivo 03, Documentos GRF-AAT-RP-2016_14753058_2-20170217083553, GRF-AAT-RP-2016_14753058-20170113121454, GRF-AAT-RP-2017_395794-20170116100452 y GRF-AAT-RP-2017_2973183-20170322024233.

²⁷ Archivo 01, Folio 34.

²⁸ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 32003 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en sentencias con radicado 30550 de 17 de octubre de 2008 y 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2019 00367 01
Ord. Miguel Daza Vs. Colpensiones

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia consultada y apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a Miguel Daza Daza como retroactivo la suma de \$62'855.037,00 correspondiente a las mesadas pensionales de 16 de febrero de 2015 a 30 de diciembre de 2020, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, con arreglo a lo esbozado en las consideraciones expuestas.

TERCERO.- ADICIONAR el fallo de primer grado, para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud.

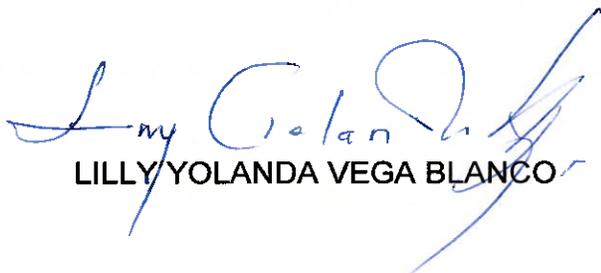
CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en lo demás. Sin costas en la instancia.



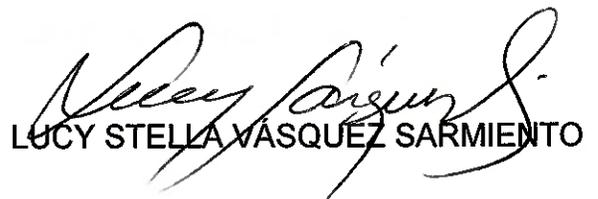
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2019 00367 01
Ord. Miguel Daza Vs. Cofpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO